

Bogotá D.C., marzo 13 de 2024

Señor
JUEZ CUARTO (4) CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
E. S. D.
=====

REF. PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE MAYOR CUANTÍA
Radicado. 68001-3103-004-2023-00327-00
Demandante: QUIMIALMEL COLOMBIA S.A.S.
Demandado: AUTOTANQUES DE COLOMBIA S.A.S.

ASUNTO: Recurso de reposición frente a auto calendado el 08 de marzo de 2024

JHON JAIRO LÓPEZ GÓMEZ, obrando en calidad de apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, estando dentro del término legal, me permito allegar **RECURSO DE REPOSICIÓN**, frente al auto calendado el pasado 8 de marzo de los corrientes, el cual indica:

AUTOTANQUES DE COLOMBIA S.A.S., se notificó el día 17 de octubre del 2023 (consecutivos 007), mediante mensaje de datos en los términos y condiciones que refiere el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, quien en el término del traslado de la demanda, otorgó poder, se opuso a las pretensiones, presentó excepciones de mérito, objetó el juramento estimatorio y llamó en garantía a MAXIMILIANO PEÑA AGUILAR, KATHERINE GONZÁLEZ PEDRAZA, LUIS ALEJANDRO ATUESTA ARDILA, MEIBY TERESA DUQUE SORA, LINDA ZYOMARA ARIAS JEREZ, JOHNATHAN ORLANDO CÁCERES ESTRADA, SBS SEGUROS COLOMBIA S.A y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

En tal sentido, se dispone, RECONOCER personería a la abogada DORA YAZMIN MORA NIÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.497.115, portadora de la tarjeta profesional No. 95.800 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandada AUTOTANQUES DE COLOMBIA S.A.S., en los términos y para los fines del poder conferido que obra a los consecutivos 010 y 011.
(Subraye fuera de texto).

El suscrito apoderado respetuosamente presenta el referido recurso de reposición dentro del término legal, en atención a lo anticipado en el descorrido de traslado de las excepciones de mérito, en donde se indicó que la doctora Dora Yazmín Mora Niño, quien aduce representar a AUTOTANQUES DE COLOMBIA S.A.S., carece de poder para actuar en el presente proceso.

Según consta en el correo electrónico remitido por la doctora Mora, se evidencia que allega un documento que NO reúne los requisitos establecidos en la Ley 2213 de 2022, para considerar la existencia de poder, veamos:

Señor
JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
E. S. D.

Referencia: Otorgamiento de Poder
Radicado No. 68001-3103-004-2023-00327-00
Demandante: QUIMIALMEL COLOMBIA S.A.S.
Demandado: AUTOTANQUES DE COLOMBIA S.A.S.

ELISA QUINTERO RANGEL, identificada con la C.C. 37.753.518 actuando como representante legal suplente de AUTOTANQUES DE COLOMBIA S.A.S., persona jurídica, identificada con NIT No. 900.294.478-2, cuyo domicilio principal es la ciudad de Bucaramanga, por medio del presente documento confiero a la abogada DORA YAZMIN MORA NIÑO, identificada como aparece al pie de su firma, poder amplio y suficiente para que en mi nombre y representación ejerza la defensa de mis derechos e intereses dentro del proceso referido, actualmente tramitado en contra de la sociedad que represento y ante su despacho.

Mi apoderada queda facultada para contestar la demanda, presentar nulidades, excepciones, conciliar, recibir, desistir, transigir, sustituir, renunciar, pedir, presentar e impugnar los medios de pruebas, firmar en mi nombre, denunciar, representarnos en las reanudaciones de audiencia, cobrar, reclamar sus honorarios profesionales a quien corresponda, a su favor por todo concepto, reasumir poder, tachar y redargüir documentos y testigos, y en general, para realizar todas las actividades que demande la atención del presente proceso y demás que la ley faculte para el buen cumplimiento de su gestión de conformidad con las expresas facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvanse Señor Juez, reconocer personería a la abogada DORA YAZMÍN MORA NIÑO en los términos del presente mandato.

Otorgo poder,


AUTOTANQUES COLOMBIA S.A.S.
NIT. 900.294.478-2
Suplente Representante legal
ELISA QUINTERO RANGEL
C.C. No. 37.753.518



El supuesto poder allegado, falla en indicar cuál es el correo electrónico de la doctora Moya inscrito en el Registro Nacional de Abogados, e igualmente el mismo no fue otorgado desde la dirección de notificación judicial de la sociedad AUTOTANQUES DE COLOMBIA S.A.S., el cual se trata de un mandato legal dispuesto por el último inciso del artículo quinto de la Ley 2213 de 2022, el cual reza:

ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la

sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (Negrilla y subraye fuera de texto).

Luego entonces, si se tratase de allegar un poder conferido mediante mensaje de datos, el mismo adolece de no contar con las exigencias establecidas en la Ley para ser considerado como tal.

Nótese que ocurre de manera distinta en el poder otorgado al suscrito apoderado de la demandante, pues éste no fue conferido mediante la Ley 2213, sino conforme al artículo 74 del Código General del Proceso, el cual indica en su inciso segundo:

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (Negrilla y subraye fuera de texto)*

Dichos requisitos fueron cumplidos en tal medida, que el mismo Despacho reconoció personería para actuar en el presente proceso, según consta en el numeral cuarto del auto admisorio de la demanda.

Sin embargo, para el caso del documento allegado por la doctora Mora, brillan por su ausencia los elementos impuestos por la Ley para considerar el otorgamiento del poder por parte de la sociedad demandada en su favor.

Por todo lo expuesto, sencillamente no puede considerarse que la demandada haya contestado la demanda, ni que haya aportado pruebas, y mucho menos que haya efectuado llamamiento en garantía, puesto que no existe prueba, con el lleno de los requisitos legales, que permita considerar que la doctora Moya haya actuado en representación de AUTOTANQUES DE COLOMBIA S.A.S., para pronunciarse respecto de los hechos objeto de la presente litis.

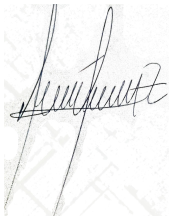
Tampoco hubo en ningún momento un pronunciamiento proferido por los representantes legales de la demandada de manera directa, luego entonces se colige que no hubo contestación de la demanda impetrada.

En razón de lo expuesto anteriormente, respetuosamente

SOLICITO

1. Se sirva reponer el auto calendarado el pasado 8 de marzo de los corrientes, en donde este despacho resolvió que la demandada había otorgado poder, que se había opuesto a las pretensiones, que había presentado excepciones de mérito, que había objetado el juramento estimatorio y efectuado sendos llamamientos en garantía, y en su lugar, niéguese la totalidad de tales actuaciones, conforme los argumentos esbozados en el presente recurso
2. Consecuencialmente, al no haber efectuado contestación de la demanda, solicito a este Despacho la aplicación del imperativo legal contenido en el artículo 97 del Código General del Proceso.

Del Señor Juez me suscribo atentamente,



**Firmado
digitalmente por
Jhon Lopez
Fecha: 2024.03.13
15:16:47 -05'00'**

JHON JAIRO LOPEZ GÓMEZ

C.C. No. 1.022.380.842 de Bogotá D.C

T.P. No. 251.117 del C.S. de la J.

jhon.lopez@barbuss.com